

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS

AUTO GEMTM No. 127 DEL 21 DE JULIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”**

La Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 0089 del 16 de febrero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **23** de octubre de **2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL** y el señor **FERNANDO HOYOS PELÁEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DIK-112** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **47** hectáreas y **5.740** metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **TULUÁ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una duración de veintiocho (**28**) años, contados a partir del **11** de diciembre de **2002**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día **08** de noviembre de **2013**, mediante Resolución No. **004946**. Se resuelve: aceptar la subrogación de derechos presentada por la señora **ZILIA PELÁEZ DE HOYOS** y se excluye del Registro Minero Nacional al señor **FERNANDO HOYOS PELÁEZ**, como consecuencia de lo anterior, se tendrá como única titular del Contrato de Concesión N° **DIK-112** a la señora **ZILIA PELÁEZ DE HOYOS**. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día **10** de enero de **2014**.

El día **12** de julio de **2019**, mediante Resolución No. **000590**, se resuelve: ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el valor del área del Contrato de Concesión No **DIK-112** de **47** hectáreas y **6.187** metros cuadrados por **47** hectáreas y **5.200** metros cuadrados.

Mediante Radicado No **20231002408942** del **01** de mayo de **2023**, el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ** remite declaración y liquidación de regalías del I trimestre de **2023** del Contrato de Concesión No **DIK-112**, notifica el fallecimiento de su señora madre **ZILIA PELAEZ DE HOYOS** titular del Contrato de Concesión No **DIK-112** el día **08** de febrero de **2023** (según Registro Civil de Defunción adjunto) y, así mismo, manifiesta interés en la asignación de la subrogación de los derechos mineros derivados del Título Minero Contrato de Concesión No **DIK-112** a su nombre.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

Mediante el **AUTO PARC No. 230** del 23 de junio de 2023¹, por medio del cual acoge el Concepto Técnico **PARC No. 193** del 20 de junio de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de Cali, dispuso lo siguiente:

(...) 2. DISPOSICIONES

*“Una vez verificado el expediente digital del título minero No. **DIK-112** se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a **ZILIA PELAEZ DE HOYOS**, en calidad de titular minero:*

REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTOS 1. Requerir al titular del contrato de concesión No. **DIK-112** la presentación del pago del saldo por valor de **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.823,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II Trimestre de 2022, conforme a lo concluido y recomendado en los incisos 4 y 9 del numeral 3.5 del Concepto Técnico **PARC No. 193** del 06 de junio de 2023. En consecuencia, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar cumplimiento a lo requerido.

(...)

8. Informar que evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **DIK-112** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico **PARC No.193 del 20 de junio de 2023**, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

9. Informar que, a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico **PARC No. 193 del 20 de junio de 2023”**

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DIK-112**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO DIK-112, A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO HOYOS PELAEZ EN CALIDAD DE ASIGNATARIO DE LA SEÑORA ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.), PRESENTADA BAJO RADICADO NO 20231002408942 DEL 1 DE MAYO DEL 2023.**

Así, considerando que el Contrato de Concesión No.**DIK.112**, se rige por las disposiciones de la Ley **685** de **2001**, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**, el cual preceptúa:

“(…)

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

¹ El Auto ibidem, fue notificado por Estado Jurídico No 075 el 30 de junio de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión (...).

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos **1010** y **1011** de la Ley **57** de **1887**, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“(...)

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (...)* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo **1040**, subrogado por el artículo **2** de la Ley **29** de **1985** del Código Civil, estableció:

“(...)

ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos **1045** y **1046** del Código ibídem, preceptúan:

“(...)

ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1°, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo **111** de la Ley **685** de **2001** se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En consecuencia, con el contexto normativo, se procederá al correspondiente análisis así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos por causa por muerte radicada por el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, el **1** de mayo del **2023** bajo el radicado No **20231002408942**, y de acuerdo al certificado de defunción con numero serial **10.601.833** aportado con la solicitud, se verificó que la señora **ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.)**, identificado con la cedula de ciudadanía No **20.194.403**, titular del Contrato de Concesión No **DIK-112**, falleció el 08 de febrero de 2023, por lo que se tiene hasta el **08** de febrero del **2025**, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(…)

Artículo 118. Cómputo de Términos.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...) (Destacado fuera del texto).

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos que se presentó con radicado No. **20231002408942** el **1** de mayo del **2023**, se presentó dentro del término legal y se adjuntó el certificado de defunción con indicativo serial No. **10601833** de la señora **ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificado con la cedula de ciudadanía No. **20.194.403**. Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, acreditó la calidad de hijo de la señora **ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificado con la cedula de ciudadanía No. **20.194.403**, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **00792107**.

Es importante destacar que, en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo **115** del Decreto **1260** de **1970** "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“(…)

Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto **278 de 1972** "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo **115** del Decreto-Ley **1260 de 1970**, y se modifica el párrafo del artículo **1°** del Decreto **1873 de 1971**", establece:

“(…)

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

(…)”

De acuerdo, a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada en radicado No **20231002408942** el **1** de mayo del **2023**, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL SUBROGATARIO**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que no se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que no reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del asignatario.

Por lo tanto, se deberá requerir allegar, copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, en calidad de subrogatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

- ANTECEDENTES DEL SUBROGATARIO.

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 13 de julio de 2023, se encontró que el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.115.992, en calidad de subrogatorio, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según el código de verificación No. **227145670**
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República el 13 de julio de 2023, se encontró que el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, en calidad de subrogatorio, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. **19115992230713090841**
- c) En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 13 de julio de 2023, se encontró que el señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, en calidad de subrogatorio, en calidad de cesionario NO tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- d) Teniendo en cuenta que, dentro de los documentos allegados bajo el radicado No **20231002408942** el 1 de mayo del 2023, no se avizora fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, en calidad de subrogatorio, no se pudo consultar en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas **RNMC** de la Policía Nacional de Colombia, razón por la cual se requerirá al subrogatorio, para que aporte copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁶**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECAMARAS** el 13 de julio de **2023**, la señora **ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **20.194.403**, NO registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **DIK-112** y, a su vez, conforme a Certificado de Registro Minero del 13 de julio de **2023**, se constató que sobre el referido título minero no recaen medidas cautelares.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

No obstante, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**, es de indicar que mediante el AUTO **PARC No. 230 del 23 de junio de 2023**, por medio del cual acoge el Concepto Técnico **PARC No. 193 del 20 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de Cali, dispuso lo siguiente:

“(…)

2. DISPOSICIONES

*Una vez verificado el expediente digital del título minero No. **DIK-112** se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a **ZILIA PELAEZ DE HOYOS**, en calidad de titular minero:*

REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTOS 1. Requerir al titular del contrato de concesión No. **DIK-112** la presentación del pago del saldo por valor de **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.823,00)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del II Trimestre de 2022, conforme a lo concluido y recomendado en los incisos 4 y 9 del numeral 3.5 del Concepto Técnico **PARC No. 193 del 06 de junio de 2023**. En consecuencia, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar cumplimiento a lo requerido.

(…)

8. Informar que evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **DIK-112** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico **PARC No. 193 del 20 de junio de 2023**, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

9. Informar que, a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico **PARC No. 193 del 20 de junio de 2023** (…)

Dadas las anteriores circunstancias, se evidenció que el título minero **DIK-112**, no se encuentra al día en el pago de las regalías, tal como lo dispone el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**, esto es “...durante el lapso de dos (2) años mencionado...”.

En consecuencia, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir al señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, en calidad de subrogatorio, para que alleguen la demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No **DIK-112** hasta el II trimestre del **2023**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No **20231002408942** del **1** de mayo del **2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo **17** de la Ley **1755** del **2015**, el cual señala:

“(…)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No **DIK-11**, por causa de muerte de la señora **ZILIA PELAEZ DE HOYOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **20.194.403**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente lo siguiente:

1. El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No **DIK-112**, hasta el **II** trimestre **2023**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo **111** de la Ley **685** de **2001**.
2. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No **20231002408942** del **1** de mayo del **2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo **17** de la Ley **1755** del **2015**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo por estado jurídico al señor **GUILLERMO HOYOS PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.115.992**, para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. DIK-112”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO

Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Elaboró: Diana José Sirtori Sosa / GEMTM 
Revisó: Julio Lomanto/ GEMTM 